

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ

El Paujil, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado : 182564089001202000039 00
Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ANDREA BOLAÑOS BEDOYA
Demandado : JANNER ALEXIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite a impartir en las presentes diligencias, para lo cual se considera que, se obtuvo copia del registro civil de defunción del demandado JANNER ALEXIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (QEPD), el cual fue suministrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mediante Auto del 19 de abril de los cursantes se dispuso requerir a la demandante ANDREA BOLAÑOS BEDOYA, para que, en el término de 8 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, informara al Despacho si conoce de cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente respecto del demandado. Lo anterior en aras de continuar con el proceso bajo la figura de la sucesión procesal prevista en el art. 68 del CGP.

El término anterior transcurrió en silencio.

En esa medida, desconoce el Despacho sobre la existencia de personas que según el artículo 1040 del Código Civil, estén llamadas a suceder y respecto de las cuales deba continuar el proceso. Además, la demandante tampoco manifestó interés en ello.

Así las cosas, como a la fecha ha transcurrido término superior a treinta (30) días desde que se impuso la carga a la demandante para suministrar la información

requerida, viable resulta aplicar los efectos del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual *“tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo”*.

Dicha sanción se encuentra regulada en artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo numeral primero establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En ese orden de ideas, habiendo transcurrido término superior a los 30 días descritos en la norma, sin que la demandante cumpliera con la carga impuesta, evidente resulta que en el sub examine opera la consecuencia procesal derivada del citado art. 317 numeral 1 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil -Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en términos del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **DISPONE** la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a990db05af4f8585fe5eb8532c75b8e380e7bc66fb6511c270a36107306e8bb8**

Documento generado en 02/05/2024 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>